



AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2018-00264-00** instaurado por **EDGAR GONZÁLEZ MORENO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

EDGAR GONZÁLEZ MORENO

Apoderado: ERIKA YINED SUÁREZ BRÍÑEZ

C. C: 65.782.340

T. P: 155.883 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 2ª No. 8-08, Oficina 204, edificio Coopjudicial, en Ibagué – Tolima

Teléfono: 2624288 -3167409390

Correo electrónico: erikasuarezbrinez@gmail.com

2. Parte demandada.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Apoderado: DANIEL ALBERTO MANJARES DIAZ

C. C: 5.820.675

T. P: 154058 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Av Calambeo Calle 21 No. 13 E-18 Morada Pinaos Torre 2 Of. 602, en Ibagué - Tolima

Teléfono: 3143010300

Correo electrónico: abogadoibague2@gmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora ERIKA YINED SUÁREZ BRIÑEZ como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 118 el expediente.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor DANIEL ALBERTO MANJARES DIAZ como apoderado de la parte demandada en los términos del poder allegado a esta diligencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 110 del expediente.

Propuso como excepciones: (fls. 94-100)

- Inexistencia del derecho

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la excepción propuesta, se dirá que no se enmarca dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P.,

pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual se decidirá en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el señor Edgar González Moreno prestó su servicio militar del 8 de enero de 1988 al 30 de diciembre de 1988, luego ingresó a la Policía Nacional el 4 de diciembre de 1988 como agente alumno, posteriormente, el 1 de junio de 1990 se desempeñó como agente nacional y suboficial y mediante Resolución No. 6924 del 1 de julio de 1994 fue homologado al nivel ejecutivo. (Fl. 9)
2. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No.9208 del 5 de noviembre de 2013, reconoció asignación de retiro al señor Edgar González Moreno en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de noviembre de 2013. (fl. 6)
3. Que para liquidar la asignación de retiro del actor, la demandada tomó las siguientes partidas computables: sueldo básico, prima retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima de nivel ejecutivo. (Fl. 9, 11 y 14)
4. El accionante reportó en su información familiar como cónyuge a la señora María Magdalena Rodríguez Andrade, como hijo, a Sergio Alejandro González Rodríguez, quien nació el 10 de junio de 2000. (fl 12-13)
5. El 3 de octubre de 2017, el demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro a partir del 30 de agosto de 2013, la cual fue resuelta en forma negativa a través de oficio No. E – 01524-201723025-CASUR Id.273249 (Fl. 4-8).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente inaplicar por inconstitucional el párrafo de los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, el párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el párrafo del artículo 3° del Decreto 1858 de 2012 que señalan las partidas computables para liquidar la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo y por tanto, si es viable reajustar la misma con la inclusión del subsidio familiar, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de **CASUR**, quien expone que la directriz del Comité de Conciliación de la entidad es de no conciliar.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

5.1.1 Por la parte demandante:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4 a 32 del cuaderno principal aportadas con la demanda.

5.2. Por la parte demandada:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 107 del expediente.

5.3. DE OFICIO

El despacho no decretará ninguna de oficio.

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con el orden establecido en el art. 180 del CPACA, correspondería fijar la fecha para la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquéllas que hubieran sido solicitadas y decretadas, sin embargo en el presente caso, como ha quedado establecido, no es necesario hacerlo debido a que las partes, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley aportaron las pruebas que tenían en su poder y no es necesario allegar más documentos para resolver el fondo del asunto, por lo tanto se omitirá esta audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta diez (10) minutos, para que expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede en primer lugar la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, seguidamente al apoderado de la entidad demandada y por último al Agente del Ministerio Público, para que emita su concepto.

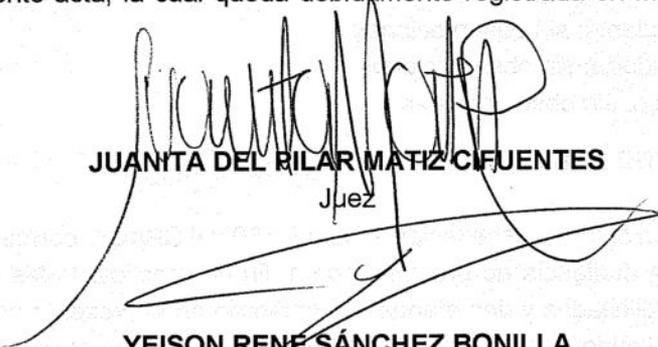
8. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de la partes y el concepto del Ministerio Público, el Despacho conforme lo señala el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que se dará **SENTIDO DEL FALLO**,

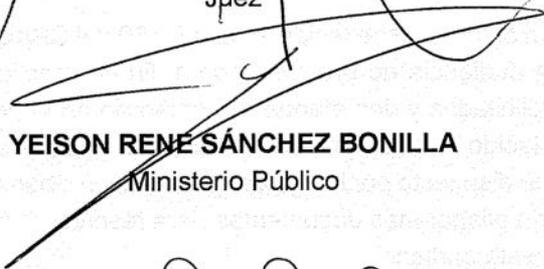
indicando que **SE NEGARÁN PRETENSIONES** de la demanda, y los argumentos para adoptar la decisión se darán por escrito dentro de los (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia.

9. CONSTANCIAS

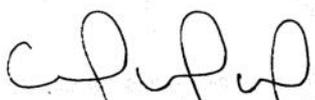
Se da por finalizada la presente diligencia a las 8:52 de la mañana del día 28 de enero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse, deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD



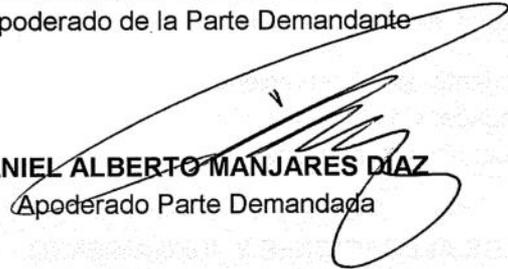
JUANITA DEL RILAR MATIZ CIFUENTES
Juez



YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público



ERIKA YINED SUÁREZ BRÍÑEZ
Apoderado de la Parte Demandante



DANIEL ALBERTO MANJARES DIAZ
Apoderado Parte Demandada